



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	María Deyanira Benjumea Ciro
LITISCONSORTES NECESARIOS	Marlene Naranjo García y Andrés Santiago Anaya Benjumea
DEMANDADA	Colpensiones
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali- sala Once (11) de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Séptimo Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001 31 05 007 2018 00212 01
TEMAS	Pensión de sobrevivientes
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por María Deyanira Benjumea Ciro contra Colpensiones, al que fueron integradas como litisconsortes necesarios por activa Marlene Naranjo García y Andrés Santiago Anaya Benjumea

ANTECEDENTES

María Deyanira Benjumea Ciro demanda a Colpensiones pretendiendo **i)** reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de Edén Anaya, a partir del 25 de mayo de 2016, en calidad de compañera permanente; **ii)** intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993, **iii)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que Sostuvo una relación de unión libre con Edén Anaya desde 1995, hasta el 15 de diciembre de 2015, cuando éste falleció. La pareja procreó a Andrés Santiago Anaya Benjumea. Mediante Resolución 4337 del 25 de mayo de 2004, Colpensiones reconoció pensión de vejez al causante. El 13 de mayo de 2016, reclamó el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, para ella y para el hijo común, accediendo la pasiva a la prestación en Resolución N°

¹ -No 66 Control estadístico por secretaría.

² Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022063111976 f15

2016_4890644 del 01 de julio de 2016, porcentualmente, a favor del hijo y negándola a ella, por haberse concedido a Marlene Naranjo García³.

Andrés Santiago Anaya Benjumea⁴ no se opuso a las pretensiones.

Colpensiones⁵ se opone a las pretensiones de la demanda, pues al haber reclamado Marlene García Naranjo, se hicieron las publicaciones correspondientes sin que se presentara la hoy demandante o alguien más acreditando un mejor derecho; de ahí que se le reconociera la prestación a la señora García Naranjo. Excepcionó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y ausencia de causa para demandar.

Marlene Naranjo García a pesar de haber comparecido al proceso⁶ se abstuvo de pronunciarse en el proceso⁷.

Sentencia de Primera Instancia⁸

El 04 de septiembre de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia mediante la cual **i)** declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de María Deyanira Benjumea; **ii)** absolvió a Colpensiones de las pretensiones; **iii)** ordenó estarse a lo dispuesto en la Resolución GNR89968 del 30 de marzo de 2016; **iv)** impuso costas a cargo de la activa, en favor de Colpensiones, fijando agencias en derecho en la suma de \$400.000.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la **demandante**⁹ recurrió en apelación solicitando su revocatoria, por considerar que se demostró la convivencia, entendida esta como el ánimo de pertenecer a una comunidad de vida. Si bien existieron dificultades a lo largo de la relación, no es menos cierto que las mismas fueron superadas, permaneciendo unidos hasta el final de la vida del causante. En cuanto las incongruencias presentadas al absolver interrogatorio de parte, explica sucedieron como consecuencia de los nervios que le generó el estar por primera vez en un estrado judicial.

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia¹⁰, sólo la demandante lo describió, ratificándose en lo argumentado al sustentar la apelación¹¹.

³ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022063111976 fl4

⁴ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022063111976 fl 45

⁵ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022063111976 fls 70 -75

⁶ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022063111976 fl 107

⁷ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022063111976 fls 108-109

⁸ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022031522219 (1)- Primera

Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda_2022063111976 - fls 126-127

⁹ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022031522219 48:55 min a 52:22 min

¹⁰ Segunda Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Auto ordena remitir expediente_202206424132302AutoAdicionayCorreTrasladoDescongestion00720180021201

¹¹ Segunda Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Auto ordena remitir expediente_2022064241323 -03AlegatosDte00720180021201

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala está dada por los arts.66, 66A del CPTSS, respecto de los puntos objeto de apelación.

El problema jurídico se restringe a determinar si María Deyanira Benjumea Ciro es o no beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de Edén Anaya. En caso de resolverse que es así, se determinará el porcentaje en que le corresponde el derecho, la fecha partir de la cual se ha de pagar, el valor de la mesada y el número de mesadas a cancelar por año.

Beneficiarias de la pensión de sobrevivientes

Los literales a) y b) del art.47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, son del siguiente tenor:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”¹⁵.

Para resolver sobre la condición que como compañera permanente supérstite ostenta la demandante, es necesario recordar que el concepto de compañeros permanentes fue definido en el art.1 de la Ley 54 de 1990, como el hombre y mujer que forman parte

de la unión marital de hecho¹², es decir, dos personas que sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular. El art.2 de la referida norma, que posteriormente fue modificado por el art.1 de la Ley 979 de 2005, estableció cómo se forma la sociedad patrimonial de hecho, condicionando dicha formación a la existencia de una unión marital de hecho de por lo menos dos años¹³.

De ahí que, la convivencia permanente entre quienes se definan como compañeros permanentes es una condición sin la cual no es posible derivar ningún efecto jurídico. Por ello, ante la falta de convivencia, se pierde tal calidad.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha proferido sentencias, entre las que se cuenta la SC15173 de 2016,¹⁴ precisa que la convivencia es un requisito sin el cual no es viable establecer la condición de compañero permanente:

(...) “la *“voluntad responsable de conformarla”*, expresada o surgida de los hechos, y la *“comunidad de vida permanente y singular”*, se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión marital de hecho”.

...

“La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”¹⁵.

...

Al aludir a la permanencia de la pareja, indicó en dicha providencia que

“La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos

¹² Mediante sentencia C-683 de 2015, la H. Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la expresión “*hombre y mujer*”, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

¹³ Mediante sentencia C-257 de 2015, la H. Corte Constitucional declaró exequible la expresión “*durante un lapso no inferior a dos años*” contenida en el art.1 de la Ley 979 de 2005.

¹⁴ En esta providencia reitera la postura que viene acogiendo en materia de convivencia de los compañeros permanentes, en sentencias como la proferida en el expediente 00084 del 05 de agosto de 2013, en el expediente 00558 del 18 de diciembre de 2012 y la sentencia 239 del 12 de diciembre de 2001, entre otras

¹⁵ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad”.

Para entenderse que el supérstite conserva la condición de compañero permanente, la referida convivencia debe perdurar hasta el final de los días del causante, siendo carga de quien alega dicha condición, formar el convencimiento judicial en torno a ese punto, además de acreditar el mínimo de cinco (05) años a que refiere la norma trascrita.

En el proceso se practicó interrogatorio de parte a la demandante y se recibieron algunas declaraciones que, sobre la materia objeto de litigio, ilustraron al juzgador, así:

María Deyanira Benjumea Ciro ¹⁶ - (demandante)	Tiene 64 años, soltera, ama de casa. Antes convivía con Edén Anaya desde 1995 hasta que falleció 2015. Primero convivieron en Bonilla Aragón y posteriormente, en Decepaz – no informa dirección ni otras especificaciones-. El causante no siempre estaba en casa, pues visitaba sus otros hijos. Tenían peleas por días, pero él siempre regresaba a casa. En 2014 y 2015 vivía en Bonilla Aragón, no recuerda dirección, pero enfatiza que hace más de 20 años vive en la misma casa. Al ser interrogada por la señora Marlene Naranjo, indica que la vio en el sepelio de la mamá del causante, en el 2004. <u>No sabe donde falleció Edén, pues por esos días se fue de la casa y, como no daba señales de vida, lo buscó en los bomberos.</u> Explica que de allí la llamaron y le expresaron que había muerto. No asistió al sepelio ni al funeral porque no le avisaron. Los hermanos del causante no la querían. <u>No explica cómo ocurrió el fallecimiento del señor Anaya. Él le comentó que operaron de la próstata; ella no lo cuidó. Él iba y venía de donde Marlene, quien dice, tampoco lo cuidó, si no que él cuidó de sí mismo, porque decía, ninguna servía para cuidarlo.</u> Lo denunció en el 2004, porque peleaban mucho y a veces no quería pasar el dinero del hijo común y le expresaba que buscara quien mantuviera al menor y le decía que ya no vivirían juntos, pero afirma, aquello era momentáneo. Argumenta que soportó esos tratos por su hijo. Para 2014-2015, ella cotizaba por aparte su seguridad social, porque en una pelea en 2013, él la retiró como beneficiaria, expresándole que no quería viviría más con ella. <u>Su relación era un venir e ir, pues el causante no se entendía con su hijo enfermo. Quería vivir con ella, pero no con el hijo, y el apoyo económico era a voluntad del hoy fallecido, no era continuo, por ello, lo demandó. Su relación fue “bien” hasta el 2012, de allí en adelante era un venir e ir.</u> Cuando se le indagó por la declaración realizada por el causante en 2010, donde manifiesta no convivir con ella, contestó que, si convivían, pero él era muy indeciso. En cuanto a la solicitud de desafiliación elevada por el causante en el 2010, donde manifiesta que hace 7 años no convivía con ella, afirmó no tener certeza sobre lo ocurrido. Preguntada por la dirección de habitación del pensionado, dijo que era en el barrio Los Mangos, que pernoctaba
--	--

¹⁶ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022031522219 6:52 min A 19:52 min

	en su casa por tiempos, pero no especifica direcciones. Afirmó que el causante no convivió hasta el final con Marlene.
-ANA ELIZA GONZÁLEZ ¹⁷ - (traída por la demandante)	Tiene 84 años, no sabe leer ni escribir, soltera, ama de casa. Conoce a la demandante hace 30 años, porque han sido vecinas, primero en Bonilla Aragón y después en Decepaz. El marido de la demandante era el señor Anaya, con quien convivió desde Bonilla Aragón y tenían un hijo discapacitado. No conoce a Marlene García. El causante tenía otros hijos, pero no los conoce. Afirmo la relación de la demandante con el causante, porque lo veía en la casa, casi todos los días. Se separaron, peleaban y la última vez que pelearon, él falleció. No sabe si el pensionado fue intervenido quirúrgicamente y tampoco sabe donde murió. No fue al sepelio, porque su madre estaba enferma. No sabe quién se hizo cargo del entierro, no sabe de denuncias. El señor Anaya tenía dos casas. En la casa de la demandante, vivía ella con el niño y el causante iba y venía.

A fls.91 del expediente, obra declaración extrajuicio efectuada por el señor Anaya el 02 de diciembre de 2002, en la que puede leerse “convivo en unión libre y bajo el mismo techo desde hace ocho (08) años con la señora María Deyanira Benjumea Ciro”.

A fls.95 del expediente se encuentra documento denominado “MODIFICACIONES AL ARCHIVO DE PENSIONADOS”, en que se registra un embargo del 30% de la mesada del hoy causante, figurando como demandante, la señora Benjumea Ciro. Asimismo, el folio siguiente obedece a oficio N°241 del 18 de marzo de 2005, que notifica al ISS como pagador, el referido embargo.

A fl.97 del expediente se encuentra declaración extrajuicio del señor Anaya, elaborada el 1 de junio de 2010, en la cual se lee “declaro que desde hace 7 años no convivo en unión libre ni bajo el mismo techo con la señora MARÍA DEYANIRA BENJUMEA CIRO”. La declaración la efectuó con miras a desafiliarla de S.O.S. Cofamdi y el Seguro Social. Petición elevada en la misma fecha ante el extinto ISS (fl.98).

Valorada la prueba recibida en el proceso, concluye la Sala que la demandante no acreditó la condición de compañera supérstite que reclama para sí, debiendo **confirmarse** la sentencia venida en apelación, sin que sean de recibo las afirmaciones efectuadas por el apoderado de la recurrente en torno a las manifestaciones hechas al absolver interrogatorio de parte, las cuales no sirven de fundamento para desvirtuar las afirmaciones de la demandante cuando de soslayo reconoce que no hubo tal comunidad de vida; de hecho la prueba documental incluso da cuenta de un embargo deprecado por ella contra el causante, que de conllevar alguna inferencia, sería contraria a la de la acreditación de la existencia de la unión marital de hecho alegada en los hechos de la demanda.

Adicionalmente, si bien pareciera aludir la demandante a un eventual maltrato que pudo haber padecido por parte del causante, no es menos cierto que no puede en

¹⁷ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022031522219 20:46 min a 31:21 min

este caso aplicarse el enfoque de género que a ello conllevaría la afirmación, pues no existe respaldo probatorio alguno que permita a la Sala concluir que mínimamente aquella última separación de la pareja, si es que realmente lo eran para entonces y que coincidió con la muerte del pensionado, obedeció a alguna conducta violenta infligida por éste a la señora Benjumea Ciro.

Excepciones de fondo

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva al oponerse a las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Sin lugar a las mismas como quiera que de no haber propuesto el recurso de apelación por la parte demandante, se habría conocido la decisión en consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la del 04 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

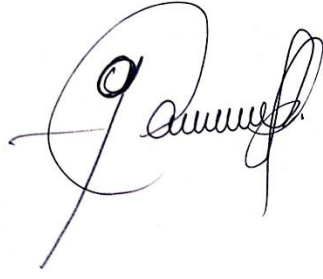
Remítase al H. Tribunal Superior de Cali.

Notifíquese por Edicto.

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Patricia Ruano Bolaños', written in a cursive style.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS